



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación,

24 de abril de 2023

Auto	Interlocutorio No.326
Radicado	05001-31-030-010-2023-00148-00
Proceso	CONFLICTO COMPETENCIA EN PROCESO MONITORIO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR
Demandado	LUIS CARLOS CORREA OLAYA
Tema	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

### I. ASUNTO

Se entra a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en lo que atañe al conocimiento de la acción MONITORIA de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, con NIT 901.610.386-3 contra LUIS CARLOS CORREA OLAYA, identificado con la C. C. 70.553.404.

### II. ANTECEDENTES

El día ENERO 16 DE 2023, a través de la oficina de reparto, le fue asignada al **Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el proceso de la referencia, encaminado a ordenar el pago a cargo del accionado por una obligación pendiente por \$1.404.773.

La competencia se radicó en los Juzgados Municipales de Medellín en razón de la cuantía y el domicilio del demandado, al señalarse como dirección para notificaciones la calle 55 nro. 65-115, piso 2, de esta ciudad.

El Juzgado mencionado, mediante providencia del 10 de marzo de 2023 (numeral 1 fls. 27 y ss cuaderno principal expediente digital), se declaró carente de aptitud legal para conocer de la demanda con fundamento en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. y los Acuerdos PSAA-14-10078 de 2014 del C. S. de la J., CSJAA14-472, CSJANTA 17-2172 Y CSJANTA, indicando que la dirección señalada está situada en el Barrio Sevilla de esta ciudad, el cual está cubierto por los Juzgado 1º y 2º de pequeñas Causas de esta ciudad.

**El Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, mediante auto de marzo 29 de éste año (numeral 3 del cuaderno principal), también declaró su falta de competencia, indicando que en la demanda se fijó la misma por el lugar de domicilio del demandado, que es la ciudad de Medellín, específicamente en la dirección Carrera 55 nro. 65-115, piso 2.

Así las cosas, estimó que, conforme con el art. 17 del C. G. P., los asuntos de mínima cuantía corresponden a los Juzgados de pequeñas causas cuando los haya en el lugar y, conforme con el Acuerdo CSJANTA 19-205 de mayo 24 de 2019, los procesos relacionado con la Comuna 10 “La Candelaria” de Medellín deben ser conocidos por los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Visto lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia para decidir este asunto**

El artículo 139 del Código General del Proceso regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, asignando la facultad para resolver al funcionario que sea superior funcional común a ambos Juzgados.

#### **2.- Notas generales sobre la competencia Judicial**

La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. En ese orden de ideas, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí que este factor se divide en los subfactores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente, distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento, antes de la sentencia, y el Juez de Ejecución, después de su ejecutoria (art. 27 C. G. P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.).

Con este entendimiento, la Corte ha tenido la oportunidad de delimitar que el “factor funcional”, el cual hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión”.<sup>1</sup>

### **3.- El caso concreto**

No existe discusión en que estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía; la diferencia queda entonces centrada en el factor territorial. El Juzgado Municipal considera que el proceso corresponde a los Jueces 1º y 2º de Pequeñas causas de Medellín, que abarcan el barrio Sevilla, donde estaría situado el lugar de residencia del demandado.

Por su parte, el Juez de pequeñas causas señala que en la demanda claramente se indicó que la competencia se fijaba por el lugar de domicilio del demandado, correspondiente a la ciudad de Medellín, en la dirección arriba señalada, y como esa dirección es en el Barrio la Candelaria (centro de la ciudad), la competencia corresponde a los jueces Municipales y precisó que la dirección la halló en el sitio web denominado [www.sitimapa.com.co](http://www.sitimapa.com.co).

El artículo 17 del Código General del Proceso prescribe:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

---

<sup>1</sup> SC, 26 de junio del 2003, exp. 7058.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El segundo aspecto a considerar sería el territorio, y en ese aspecto señaló la demanda, dirigida al señor Juez Civil Municipal de Medellín, que “la competencia para conocer de la presente demanda corresponde a usted Señor (a) Juez Civil Municipal de MEDELLIN-ANTIOQUIA por la cuantía y naturaleza del asunto de conformidad con los artículos 15 y 17 del Código general del Proceso y adicionalmente conforme al artículo 28 numerales 1 y 3 del mismo Código, esto es por competencia territorial por domicilio del demandado”.

Se recuerda pues que en la demanda la competencia se situó por el numeral 1º del art. 28 del C. G. P., el cual señala:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Para averiguar dónde queda la dirección señalada se hace necesario consultar la página oficial de este municipio, el cual señala que la dirección correspondiente a La carrera 55 nro. 65-115 se sitúa en la comuna 10 de esta ciudad.<sup>2</sup>

Con esa información remitimos al Acuerdo CSJANTA19-205 de mayo 24 de 2019, que en su art. 3º señala:

**ARTÍCULO TERCERO.** - Los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17) y en lo que respecta a las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, continúan vigentes excepto en aquellas disposiciones que sean contrarias a este Acuerdo.

**Parágrafo:** A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.

El barrio La Candelaria no tiene asignado Juzgado de Pequeñas Causas, entonces debemos remitirnos nuevamente al art. 17 del C. G. P. y entender entonces que la competencia corresponderá en ÚNICA instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

---

<sup>2</sup> [https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)  
Se consultó GEOMEDELLIN, Portal Gráfico de Municipio de Medellín.

En ese orden de ideas, el proceso debe ser asignado al Juzgado que conoció primero del proceso, esto es, el Juzgado 7º Civil Municipal de Medellín.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en el sentido de declarar que el competente para conocer de la demanda es el último de los nombrados.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al **Juzgado Séptimo 7º Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO. COMUNICAR** esta decisión al **Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA**

**JUEZ**

Se firma digitalmente por estar en trámite la firma electrónica (Art. 11 del Decreto 491 de 2020).